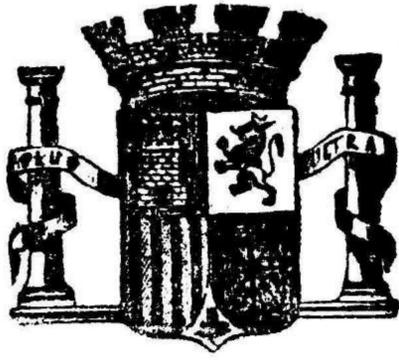


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en telégrama circular de esta fecha me dice lo siguiente:

«Para cumplir artículo 20 de la ley de presupuestos, á contar desde 1.º de Agosto, las targetas postales para el Reino y costa occidental de Marruecos y todas las cartas de nuestras posesiones de Ultramar, llevarán adheridos además de los sellos de franqueo otro de guerra de cinco céntimos de peseta.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad, pues desde dicha fecha quedarán sin circulacion las targetas y cartas que carezcan de aquel requisito.

Palencia 24 de Julio de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.* 3-3

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: El art. 8.º de la ley de presupuestos para el actual año económico dispone que el impuesto sobre sueldos, rentas y

asignaciones del Estado se cobre con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde el 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas, realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminucion que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribui-

rán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos. Sera tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulacion.

En el art. 26 de la misma ley se determina que los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no hagan abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

1.º Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado.

2.ª No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

3.ª Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicio en la inmediata inferior, y ademas el número proporcionado de años de servicio prestados al Estado, que determinan los reglamentos.

Por el art. 27 se previene:

1.º Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber

sido Senador ó Diputado á Córtes.

2.º Para los demas de Jefes superiores de Administracion, haber sido Senador ó Diputado á Córtes, en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

3.º Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoria durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblacion de mas de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

En el art. 28 se ordena que para las plazas de subalternos de la Administracion civil sean nombrados, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los licenciados del Ejército, Armada y cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

En el art. 29 se manda que los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Peninsula con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no puedan ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio. Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspon-

dientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposicion y los Secretarios de Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Y por último, en el 32 se dispone que los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873 cesen en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa. El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Así mismo, segun el Real decreto de 21 del actual, además del tiempo que exige á los funcionarios el art. 26 de la ley para pasar de una á otra clase, se necesita para ascender á Jefe de Administracion 10 años de servicios; para ascender á Jefes de Negociado ocho; para Oficiales de Administracion de primera clase cinco; para Oficiales de Administracion de segunda clase cuatro; para oficiales de Administracion de tercera clase tres, y para Oficiales de Administracion de cuarta clase dos.

En su virtud, siendo indispensable hacer las modificaciones consiguientes á lo prevenido por dicha ley en los documentos de liquidacion y pago de las obligaciones del Tesoro sujetas al impuesto, y determinar las reglas que deben observarse para que los Ordenadores é Interventores de Pagos puedan ejercer la fiscalizacion escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reúnan las condiciones que exige la misma ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la redaccion de las nóminas que vienen sirviendo para el pago de los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, dejará de ponerse la casilla destinada á la liquidacion del impuesto de guerra suprimido, y se reducirán á tres las columnas de las mismas, á saber: la primera para el sueldo íntegro; la segunda para el importe del impuesto que se ha de deducir, y la tercera y última para el líquido á percibir; cuidando de expresar en cada partida el tanto por 100 que corresponda al haber á que se refiera, y no olvidando ni la explicacion que

han de contener dichas nóminas á su pié, ni la demostracion en los mandamientos de pago respectivos que determinan los artículos 279 y 281 de la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

En las nóminas de las dotaciones del clero, el epigrafe de la columna del impuesto se sustituirá con el de *importe del donativo de esta clase*. Las oficinas que tuviesen impresos sobrantes del año económico precedente para la redaccion de los expresados documentos, podrán no obstante continuar haciendo uso de ellos para los devengos del actual, sin mas que inutilizar ó prescindir de la casilla del impuesto suprimido.

2.º Los funcionarios que tengan ingreso en las carreras civiles, con la categoría de Oficiales de segunda, tercera ó cuarta clase, exhibirán á los Ordenadores de Pagos para su toma de razon, y luego á los Interventores, el título académico de la Facultad ó estudios superiores á que se refiere la prevencion 2.ª, art. 26 de la ley, y se consignará el hecho de la exhibicion en el certificado de posesion del título del respectivo destino, cuya copia acompaña á la primera nómina, á tenor de lo mandado en las instrucciones vigentes, y á la cual se unirá tambien copia del título académico.

3.º En los ascensos de una á otra clase, de que trata la prevencion 3.ª del citado artículo, exhibirán igualmente los interesados los títulos de sus anteriores destinos, para que se anote en los correspondientes á los nuevos nombramientos, que han servido el tiempo exigido por la misma y por el Real decreto de 21 del corriente, dictado para su exacto cumplimiento.

4.º Los funcionarios que, de conformidad con lo mandado en el art. 27, fuesen nombrados Subsecretarios, para los demás cargos de Jefes superiores de Administracion ó Gobernadores, presentarán en las Ordenaciones, y estas oficinas pasarán á las Intervenciones, certificados de las Secretarías del Senado ó del Congreso de Diputados, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, y exhibirán la partida de bautismo legalizada, acompañando una copia, ó los títulos de los destinos que antes hubiesen desempeñado, segun el caso en que se encontrare cada uno cuando obtenga cualesquiera de los referidos cargos. Las Intervenciones tomarán razon de dichos certificados y partidas en registros especiales, que abrirán para anotar su presentacion y curso, y unirán los primeros y las copias de las últimas, despues de consignar su conformidad con los originales que se

devolverán á los interesados, á la nómina primera en que se acrediten los haberes.

5.º Los licenciados del Ejército y Armada ó de Cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos con arreglo al artículo 28 de la mencionada ley y á la de 3 del actual unirán á los títulos copias autorizadas de sus licencias; pero si los nombramientos recayesen en otras personas se exigirá de ellas la presentacion de las certificaciones que segun el artículo 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874, tienen que expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar la falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos que han de reunir.

6.º Todos los empleados actuales de la Administracion provincial en los ramos de Hacienda y Gobernacion, exceptuando Madrid, con sueldos mayores de 1.500 pesetas, exhibirán á los Jefes económicos dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, su fé de bautismo legalizada, acompañando copia de ella para acreditar si les comprende ó no la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley; y con el propio fin se les expedirán de oficio por las Administraciones económicas dentro del mismo plazo certificaciones de referencia á los repartimientos de la contribucion territorial y á las matrículas de la industrial en justificacion de que no figuran como contribuyentes por uno ni otro concepto. Los funcionarios de los ramos de Fomento obtendrán iguales documentos, y los remitirán dentro del mencionado plazo por conducto de sus Jefes inmediatos al Ordenador de Pagos del propio departamento ministerial.

7.º Reunidos estos datos, procederán dicho Ordenador y los Jefes de las Administraciones económicas á devolver las partidas de bautismo, despues de certificar las Intervenciones en las copias su exactitud con los originales, y harán una clasificacion de los empleados, formando relaciones nominales separadas para distinguir aquellos cuya permanencia sea compatible en las provincias de los que no se hallen en este caso, las cuales remitirán en los 15 dias siguientes al vencimiento del término expresado en la prevencion anterior á los Ministerios y Direcciones generales que hicieron los nombramientos á fin de que en el de 10 dias puedan disponer la traslacion de los incompatibles.

8.º Los Ordenadores é Interventores no serán responsables del pago de los haberes que se devenguen durante el plazo que se concede á

los empleados para presentar su documentacion ni de los correspondientes al señalado para acordar la traslacion á distinta provincia, caso de existir incompatibilidad; pero si este último plazo trascurriere sin recaer resolución, suspenderán el abono de los referidos sueldos, participándolo á los centros respectivos.

9.º En lo sucesivo no se dará ingreso en las nóminas á ningun empleado que, á la vez que exhiba la cédula de empadronamiento para anotarla en la certificacion de posesion de su título, como está prevenido, no presenten los enunciados documentos; y las Intervenciones, en el registro especial que llevarán para sentar estos últimos, anotarán, haciendo un extracto sucinto, la entrada y salida de las copias de las partidas bautismales y de las certificaciones que han de acompañar, respecto á los actuales empleados, á la nómina correspondiente á la época en que termina el último plazo citado en el párrafo sétimo y tratándose de nuevos nombramientos, á la primera en que deban figurar los interesados.

10. A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico, si no justifican, en la Contaduría Central ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes que no han vuelto á ser empleados en dicha Real Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certificaciones libradas por la Intendencia de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.*

Cuando el Gobierno adoptó y reglamentó el concurso de los Médicos que sin pertenecer al cuerpo de Directores de baños y aguas minero-medicinales pudieran situarse en los establecimientos hidroterápicos para ejercer en ellos libremente su profesion, disponiendo el uso de las aguas á fin de que sirviera esta práctica de noble estímulo y de garantia para la mejor asistencia del público, estaba léjos de sospechar que tan laudable propósito habia de llevarse al abuso, interpretando viciosamente las prescripciones reglamentarias.

Las quejas elevadas por varios

Directores de baños han venido á justificar aquel error, pues segun las pruebas exhibidas resulta que sobre no cumplirse en todos sus detalles por algunos Médicos libres, al expedir las papeletas á los enfermos que les consultan, el artículo 60, ni por los bañistas el 77 del reglamento, se observa además que en dichos documentos y en los anuncios se intitulan Médicos-Directores-libres, faltando á la exactitud, dificultando la formacion de la estadística, y dando pábulo á confusiones que menoscaban la moral y el servicio.

Para evitar estas faltas, que tanto importa corregir, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad en consultas de 1.º de Octubre y 23 de Diciembre de 1874, y en 1.º de Junio último; deseando conciliar los derechos y deberes que prescribe el reglamento, y con el levantado propósito de acreditar el concurso de todos los Médicos en la práctica de la hidroterápica minero-medicinal;

Esta Direccion general ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Profesores de ciencias médicas que con arreglo al artículo 57 del reglamento de baños deseen ejercer su profesion en los establecimientos balnearios de la Península é islas adyacentes presentarán anticipadamente al Director de los baños certificacion del Subdelegado del partido donde las termas radiquen, haciendo constar haber sido visado y registrado, con arreglo á las disposiciones legales, el título profesional.

2.º Asimismo presentará al propio Director certificado de la Administracion económica correspondiente de hallarse inscrito en la matrícula de subsidio y al corriente en el pago de este tributo, ó en lugar del certificado los correspondientes recibos que lo acrediten.

3.º En la papeleta que con arreglo á lo dispuesto en la regla 1.º del art. 61 han de facilitar los Médicos libres á los enfermos que les consulten, y que estos deben presentar al Director del establecimiento, constará el nombre y apellido del interesado, su residencia habitual, diagnóstico del padecimiento, el modo y forma del tratamiento hidro-mineral como dosis de la administracion, dias, número de baños con la temperatura y duracion, el de duchas, inhalaciones, estufas, pulverizacio-

nes, etc. con todos, los demás detalles que al tratamiento y medicacion pueda referirse; cuya papeleta se presentará autorizada con la firma del Profesor que disponga la prescripcion.

4.º La papeleta á que se refiere la disposicion anterior quedará archivada en la Direccion del establecimiento, expidiéndose por el Director á cada interesado copia exacta de aquella, única que tendrá valor para los efectos de uso y administracion de las aguas, y para el señalamiento de horas y turnos respectivos.

5.º Los Facultativos libres que ejerzan su profesion en los establecimientos ó estaciones balnearias presentarán quincenalmente en la Direccion del suyo respectivo copia exacta del libro-registro á que se refiere la regla 2.º del art. 61, y al final de cada periodo de temporada oficial, ó de toda ella cuando esta sea continua el cuadro estadístico ajustado al modelo número 2 del reglamento; pero sin la firma del Alcalde ni las casillas destinadas á la clase de tropa y á la pobre, reducido á señalar los bañistas, su procedencia, el diagnóstico y las observaciones que estimen, recogiendo de ámbos documentos el oportuno recibo.

6.º Los Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y portadas de su habitacion en las termas, más que los académicos ó universitarios, el de consultores ó Médicos libres; reservándose el de Director para quien lo fuese nombrado y delegado por el Gobierno,

7.º Los dueños, arrendatarios y administradores de baños cuidarán de que el remedio mineral sea facilitado únicamente á virtud de la papeleta firmada por el Director.

8.º Los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de estos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados y dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y decoro profesional.

Y 9.º La papeleta oficial á que se refiere el art. 77 del reglamento, respaldada y anotada con el éxito de la medicacion y los detalles del tratamiento, será tambien devuelta al Director por los

respectivos interesados, ateniéndose á la disposicion anterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiéndose publicar esta circular en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.

—El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Vieja. —E. M.—Seccion 1.º E.—Número 19.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista de varias consultas elevadas á este Ministerio, el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores generales de las armas para conceder la vuelta al servicio activo á los sargentos y cabos que procedentes de las suyas se hallen en la reserva ó con licencia ilimitada, debiendo para ello ajustarse á las bases siguientes:—Primera.—Que los interesados reúnan circunstancias sobresalientes de aptitud, aplicacion y amor á la carrera de las armas.—Segunda.—Que existan vacantes en la plantilla reglamentaria, de las que podrán concedérseles la tercera parte en turno con las que se cubran por el ascenso, á juicio siempre de dichos Directores y sin que los interesados puedan nunca alegar derecho á ellas.—Tercera.—Que no han de percibir mas goce ni haber que el consignado en presupuesto para los de nuevo ingreso en su clase.—Y cuarta.—Que solo en el caso de existir vacante y no haber individuo que con suficiente aptitud para el ascenso puedan cubrirla, podrán los Directores conceder el ingreso á mayor número que el correspondiente al turno establecido en la base 2.º, debiendo luego compensarles con los de ascenso, cuando les haya de condiciones á fin de subsanar el perjuicio que de otro modo se ocasionaria á las escalas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos consiguientes.—Madrid 18 de Julio de 1876.—Ceballos.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Valladolid 27 de Julio de 1876.—D. O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes Samaniego.

Palencia 28 de Julio de 1876.  
—Es copia: El Brigadier Gobernador militar, Eduardo M.º Suarez.

#### DEPARTAMENTO DE EMISION. Teneduria del gran libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado especial de Hacienda de Madrid por auto en vista de 27 de Enero de 1868, declaró justificado el extravío de las láminas de deuda corriente al 5 por 100 no negociable que á continuacion se expresan:

Una núm. 9479 de capital 14063 rs. 13 mrs. á favor de la Cofradía de Animas de la villa de Villalumbroso.

Otra núm. 9480 de 3042 rs. á favor de la Cofradía de la Cruz, en la misma villa.

Y otra núm. 9481 de 12485 rs. 20 mrs. á favor de la Cofradía Sacramental de la referida villa.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, para que la persona que tenga en su poder las espresadas láminas las presente en este Departamento dentro del término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion. Madrid 12 de Julio de 1876.—P. A., José G. de Aguilar.—V.º B.º—El Director general, Mena.

#### INTENDENCIA MILITAR del distrito de Castilla la Vieja.—Seccion de Intervencion.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse trece mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 24 del mes de Agosto entrante, á la una de su tarde, en el local de la Intendencia militar, con sujecion al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, presentándose las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa al pié del citado pliego.

Valladolid 26 de Julio de 1876.  
—Nazario M.º Delgado.

Pliego de condiciones para contratar trece mil quintales, métricos de paja para el servicio de provisiones en la factoria de esta Plaza con arreglo á Reales órdenes de 5 de Agosto y 3 de Setiembre de 1862, y las prevenciones hechas por Real decreto de 3 de Junio de 1852, y Real orden de 24 de Mayo de 1871.

1.º La contrata del artículo citado para el servicio de provisiones, será por subasta pública en la Intendencia militar de este distrito el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto ya citado y bases generales establecidas en la Instruccion de igual fecha.

2.º Será obligacion del contratista entregar al pié de los almacenes de Administracion militar el expresado artículo, dentro del plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, entendiéndose que las entregas que verifique hasta el completo total, serán de tal manera que permitan ejecutar convenientemente las operaciones de estiva, y demás, de un dia para otro sin aglomerar el artículo de almacenes, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Administrador del servicio.

3.º La entrega se hará como queda dicho en la condicion anterior, de quintales métricos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que hasta aquel momento se originen, como son acarreos, derechos municipales y almacenajes que él pueda necesitar para su acopio hasta la entrega completa.

4.º El contratista justificará la entrega á que se obliga con recibo formal, que recojerá cada diez dias del encargado de la factoria, visado por el Comisario Inspector del servicio y Jefe ú Oficial del Ejército nombrado para su recepcion, expresándose en el mismo el peso específico y si reúne las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

5.º La paja ha de ser de trigo ó cebada bien trillada, limpia, sin humedad, mal olor, tierra, piedras, ni otra clase de paja ó mezcla extraña.

6.º El pago del artículo que entregue el contratista en la forma ya indicada, será en vista de los recibos expresados en la con-

dicion cuarta y segun lo permitan las consignaciones ordinarias del servicio de subsistencias.

7.º Para tomar parte en la licitacion, será circunstancia precisa, que el proponente justifique haber hecho en la Caja de Administracion económica de esta provincia un depósito en metálico en la forma que la ley determina por valor del cinco por ciento del total importe del artículo que se subasta, y luego que el contrato haya merecido la aprobacion, el sujeto á quien se adjudique el servicio, aumentará con el importe de otro cinco por ciento más igual al anterior, dicho depósito, como garantia de su compromiso, devolviéndose ambas sumas cuando justifique haber realizado la total entrega del artículo y satisfecho la contribucion de subsidio que se fijará por la Administracion económica.

8.º En el caso de que el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega del artículo á que se haya obligado segun la condicion segunda, bien porque no sea de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlo, la Administracion militar ejecutará su accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha causa puedan irrogárseles, á cuyo fin ejecutará por sí las compras hasta la cantidad que faltara al completo, cargando su total importe en la cuenta de aquel, toda vez que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

9.º El artículo que se subasta al tener ingreso en los almacenes de la administracion militar, ha de ser a satisfaccion, (dentro de las bases y circunstancias requeridas) del Inspector Administrativo del servicio, Administrador del ramo y del Jefe ú oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior de la Plaza para presenciar su recibo, quedando á la responsabilidad ulterior de esta junta las quejas de calidad que despues del ingreso del artículo puedan producirse, sin que sea de abono al contratista las entregas que carezcan del concurso

de la junta. Esto, no obstante, si el contratista al hacer la entrega no estuviese conforme con el juicio que de cualquiera de ellas hubiere formado dicha junta, apelará á la decision pericial en la forma que está prevenida.

10. Será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta, escritura, copias, papel sellado y demás que puedan ocurrir por esta subasta, y el que pudiera ocasionar las actuaciones á que diera lugar la falta de cumplimiento á su contrata.

11. Además de la garantia que establece la condicion sétima, el contratista obligará sus demás bienes para la totalidad seguridad del contrato.

12. El orden y demás circunstancias de la subasta, se arreglarán á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte del negocio que se propone, por pérdida de cosecha ú otras causas, sin que por ello pueda pedir indemnizacion de ninguna especie.

14. El precio límite que ha de servir de tipo en esta subasta se anunciará oportunamente.

Valladolid 26 de Julio de 1876.  
—El Jefe Interventor, José García del Campo.—Conforme.—El Intendente militar, Delgado.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm.....para subastar la entrega de trece mil quintales métricos de paja con destino á la factoria de subsistencias de esta Capital, se comprometo á encargarse de dicho servicio abonándosele por cada quintal métrico..... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña la carta de pago que acredita haber contenido el depósito á que alude la condicion sétima. Valladolid... de... de mil ochocientos setenta y seis.

(Firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Meneses de Campos.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de

1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oidos.

Meneses de Campos 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, Fulgencio Giraldo.

#### Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo, no serán oidos.

Robladillo 23 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eulogio Lozano.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PÉRDIDA.

El dia 27 del actual desapareció de esta ciudad un perro mastin de medio año, bastante grande blanco, sin orejas, rabo largo.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se servirá avisar ó entregarle en la imprenta de este Boletin y se dará una buena gratificacion. 10

#### SALES MARINAS DEL CANTÁBRICO

DE YARDO MONZON.

Para tomar baños tan naturales como en el mar, hay sales que se llaman Marinas, muy baratas. Una de ellas es la yedra, que quiere vivir al lado de la robusta encina, pero no echa raíces, porque la seca el solo rocío (1) de nuestras sales. Ocho años de existencia y el consumo de 20.000 paquetes al año en España y Portugal, es la mejor recomendacion. Se suplica á todo enfermo gaste un paquete con algas, y lea nuestro estenso folleto: despues.... él juzgará.

Precio, 10 reales paquete.

Depositarios en Palencia, Fuentes é hijo, y Alvarez. 5 4

(1) Léase anuncio.

#### Baños de mar en casa CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no son necesarias. Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros. 11—12 119

Imp. de Peralta y Menendez.